



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201501192-00
Ubicación 1928
Condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Comun

Número Único: 11001-60-00-028-2015-01192-00

Número Interno: (1928)

CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL

Cédula de Ciudadanía: 80130157

DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, en contra del auto interlocutorio No. 1181 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado el permiso administrativo de 72 horas.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el permiso administrativo de hasta 72 horas al penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, por expresa prohibición legal.

Se dejó claro en la decisión atacada que, **GARCIA VILLAMIL**, fue condenado por delitos que se encuentran excluidos de cualquier beneficio por la ley 1121 de 2006, artículo 26, además de resaltar que, fue el propio penal el que se abstuvo de elevar propuesta para el permiso, ante la naturaleza de los delitos por los que resultó condenado en este proceso.

También se dejó en claro que para el momento de la decisión, el penado aún no había descontado el 70% de la pena, conforme lo demanda el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señala que ha descontado más de trece años, entre tiempo físico y tres años en redención, haciendo falta de redimirle pena por las labores desarrolladas durante el año 2023 hasta la fecha.

Refiere que con la decisión asumida por el Juzgado, al negarle el beneficio, le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, favorabilidad, entre otros.

Señaló que la ley 504 de 1999 solo tuvo vigencia de ocho años, por lo tanto el numeral 5 del artículo 147, le es completamente favorable. Trajo a colación el artículo 29 de la Constitución Política. Agregó que no se establecen más requisitos para acceder al



beneficio administrativo de 72 horas, diferentes a los consignados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo que solicitó se tenga en consideración el derecho de igualdad y las funciones y finalidad de la pena previstas en la ley 65 de 1993.

Finalizó resaltando que el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 no se encontraría vigente y, a pesar de ello, se le sigue dando aplicación en el auto objeto de ataque. Por ello solicita se revoque la decisión y se le conceda el permiso administrativo de salida de 72 horas.

En subsidio, solicita se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 478.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al permiso administrativo de permiso para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia hasta por 72 horas, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, actualmente vigente, señala que, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Para el caso que nos ocupa, en el auto interlocutorio objeto de recurso, el Despacho fue claro en indicar que, las directivas de la penitenciaría, allegaron los documentos que respaldaban la petición del interno, sin embargo dejaban claro que no elevaban propuesta de permiso administrativo por parte de la institución, en atención a que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** fue condenado por delito incluido dentro de las exclusiones esbozadas en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 para cualquier beneficio. Además de no haber descontado el 70% de la pena de prisión impuesta, al haber sido fallado por un Juez Especializado.



El Despacho encontró que efectivamente, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de la comisión de las conductas punibles por las que resultó condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, describía textualmente que, *"Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."* (Negrillas del Despacho)

Para el caso esa claro que, **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** fue condenado por los delitos de **Terrorismo**, Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado, no teniendo, como consecuencia, derecho a subrogado alguno, tampoco a beneficios administrativos, como el que pretendía en ese momento.

En consecuencia, sin que hubiera lugar a verificar uno a uno los requisitos establecidos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el Despacho negó la autorización del permiso administrativo de 72 horas que pretendía el penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, por expresa prohibición legal.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Superior jerárquico, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1181 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1181 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado el permiso administrativo de hasta 72 horas, ante la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

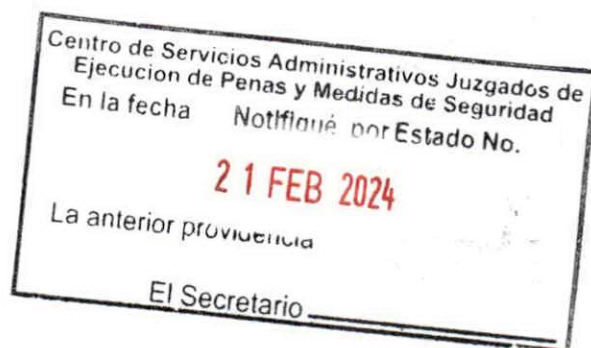
TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 13-Febr-24

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1928

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 104

FECHA DE ACTUACION: 13-Febr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAR GARCIA VILLAMZL

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80150157

TD: 40197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 104 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-028-2015-01192-00 Número Interno: (1928) CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL Cédula de Ciudadanía: 80130157

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 11:49

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 104 del 08 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 10:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 104 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-028-2015-01192-00
Número Interno: (1928) CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL Cédula de Ciudadanía: 80130157

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Agradecemos su diligencia ya que este Auto esta relacionado con Recurso para tramitar.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.